

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

El *Boletín Oficial* del 8 de abril ha principiado la publicación de las sentencias dictadas por la Sala primera durante el mes de junio de 1939, y para tener al corriente de la doctrina sentada a nuestros lectores, daremos una sucinta idea de las menos interesantes, y una reseña suficiente de las que merezcan la atención de los profesionales.

SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 1939.—Aplica la Ley de 21 de mayo de 1936 con preferencia a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, para decidir las cuestiones de competencia suscitadas por los Juzgados municipales, y declara que el conocimiento de la demanda en cuestión corresponde al Juez del domicilio del demandado, por no tratarse de cosa inmueble ni existir indicio de sumisión a otro.

En el mismo sentido, por falta de sumisión expresa, dos sentencias de 19 de junio. La de 21 de junio, que estimó la existencia de sumisión expresa en una póliza o contrato de seguro, aunque la cláusula correspondiente se refería a los Juzgados de Sevilla y a los de la localidad donde resida el asegurado, y otra también de 21 del mismo mes, que reconoce la competencia del Juez del domicilio del demandado.

La sentencia de 19 de junio, relativa a Juzgados de primera instancia, declara que el Juzgado competente para conocer de la acción de rescisión de un contrato de compraventa y la encaminada a obtener el abono de los gastos, es el del lugar en que han sido entregados los géneros (estación del ferrocarril en que fueron facturados por cuenta y riesgo del comprador). En términos análogos otra de igual fecha. Otra del mismo día atribuye la competencia para entender sobre una demanda de daños y perjuicios causados por la publicidad de una querella de estafa, al Juzgado de primera instancia de Palencia, donde se había presentado el escrito correspondiente ante el de Instrucción.

La de 21 de junio (entre Juzgados de primera instancia) aplica el artículo 62 de la Ley rituaría para decidir a favor del demandado.

SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 1940.—Culpa extracontractual.
Responsabilidad de las Compañías ferroviarias.

Interpuesto recurso de casación por infracción de ley, por la Compañía del Norte, lo rechaza el Supremo, considerando que, como con reiteración tiene declarado este Tribunal, la responsabilidad penal derivada de la imprudencia temeraria y la civil dimanante de culpa o negligencia, del artículo 1.902 del Código civil, aunque guardan cierta analogía como expresión de un principio de culpa, se rigen, sin embargo, por preceptos diferentes y deben someterse al conocimiento de jurisdicción distinta, y de aquí que la declaración de la jurisdicción criminal referente a no ser penable un hecho, no implica que la civil lo plantee y resuelva si concurrió culpa o negligencia que obliguen a indemnización. Por ello, el auto de sobreseimiento provisional no es una resolución definitiva, y el que dictó la Audiencia en el sumario instruido con motivo de dos muertes violentas, reservó expresamente a la parte perjudicada el ejercicio de la acción civil que pudiera asistirle, sin que a estas afirmaciones pueda oponerse la doctrina de dos sentencias de este Tribunal, que obedecieron a situaciones distintas, ya que es sabido que para alegar con éxito sentencias del Supremo, han de ser idénticos los casos en que recayeron a aquel en que se incoa.

Que las Compañías ferroviarias no pueden excusar su responsabilidad de haber cumplido formulariamente los preceptos reglamentarios a que vienen obligadas para prevenir los siniestros, pues cuando se demuestra que las medidas adoptadas no se ajustan a estos preceptos y que de ellos se originan daños, la reparación se impone por imperativos de justicia. Y, además, aunque se admite la responsabilidad única de la Comisaría del Estado en la clasificación del paso a nivel discutido, tiene que prevalecer la imputación de culpa que a la Compañía hace la sentencia recurrida, a base de la improcedente supresión de la guardería, deducida de los elementos del pleito, que afirman la falta de visualidad de la vía férrea desde la carretera.

Por último, cuando se trata de responsabilidad proveniente de culpa extracontractual, la fijación de daños no patrimoniales, como los de pérdida de la vida, tiene resuelto la jurisprudencia que corresponde fijar su cuantía al juzgador, prudencialmente, según las circunstancias de cada caso y conforme a las exigencias de la equidad. Y comoquiera que el Tribunal "a quo" ha dictado las indemnizaciones que corresponde percibir al demandante en el pleito, está visto que carecen de eficacia las im-

pugnaciones del tercer motivo, fundadas en una doctrina sólo aplicable a las reparaciones procedentes o derivadas de la culpa contractual.

* * *

Para un examen de la culpa en general, véase la bibliografía inserta al final y la doctrina de las siguientes sentencias, publicadas en esta misma REVISTA:

29 de junio de 1932 y 25 de enero de 1933, tomo IX, páginas 554 y 713; 12 de marzo, 6 de julio y 13 de noviembre de 1934, tomo X, páginas 469, 716 y 942; 11 de abril de 1935, tomo XI, página 938; 28 de junio de 1935 y 4 de octubre del mismo año, tomo XII, páginas 147 y 383.

SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 1940.—Precario y desahucio.

Interpuesto recurso contra sentencia que dió lugar al desahucio de un precarista, lo desestima el Supremo y sienta la siguiente doctrina:

Considerando que los motivos 3.^º y 7.^º han de ser desestimados porque, referidos a la falta de prueba del matrimonio del actor con la adjudicataria de la finca litigiosa y de la carencia probatoria también de la existencia entre los mismos de sociedad de gananciales, plantean en casación problemas nuevos no alegados en la instancia, siendo extemporánea su alegación.

Que no cabe confundir el defecto en el ejercicio de la jurisdicción por razón de la materia, con la falta de pronunciamiento en la sentencia recurrida, sobre si el actor es o no dueño de la finca objeto del desahucio; pues, aunque fuera de apreciar esta falta de pronunciamiento, nunca significaría que el Tribunal de instancia debió de conocer y no lo hizo de un asunto sometido por la ley a su jurisdicción, sino que se habría absenido de resolver una de las cuestiones, lo que sería problema de incongruencia.

Que en los motivos 4.^º y 5.^º se impugna la sentencia recurrida por incongruencia, al afirmarse que el demandante es marido de la adjudicataria de la finca y administrador de la sociedad legal de gananciales, sin que en el pleito se hayan discutido estas cuestiones. Y, además, se alega que la sentencia declara haber lugar al desahucio y se manda requerir de lanzamiento a la precarista, siendo así que en la demanda se pidió que la demandada desalojase la finca, y claro es que estos motivos son absolutamente improcedentes. El primero, porque la incongruencia no se

da entre la demanda y los razonamientos jurídicos de la sentencia, sino entre la súplica de aquélla y el fallo; aparte de que no es, seguramente, exacto el supuesto final que sienta el recurrente; y el segundo, porque aunque difiera literalmente la súplica y la parte dispositiva de la sentencia, hay entre una y otra el debido acoplamiento, en cuanto las dos coinciden en el fondo y tienen idéntica significación procesal.

Que si bien es cierto que en la demanda afirma el actor que es dueño de la finca en litigio, agrega seguidamente, como explicación del concepto en que reclama, que el inmueble de que se trata fué adjudicado a su mujer en procedimiento judicial sumario, y ante esta manifestación del actor, confusa o imprecisa, el Tribunal "a quo" procura fijar el concepto en que realmente se comparece en el juicio y estima con acierto que el actor actuó por razón de la adjudicación hecha a su mujer; esto es, no en concepto de dueño exclusivo de la finca, sino en el de administrador de sus bienes gananciales, entre los que debe catalogarse la finca de referencia, razón por la cual el marido es parte legítima para promover el desahucio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.564 de la Ley procesal, y en su virtud deben ser desestimados los motivos alegados en los que el recurrente parte de supuestos contrarios a los afirmados por la Sala, sin demostrarlos, ya que ni el apuntamiento, ni el testimonio judicial, ni los recibos de inquilinos que se refieren a la actuación del actor como administrador judicial de la finca durante el procedimiento judicial sumario, merecen el concepto de documentos auténticos que demuestren la evidente equivocación del juzgador al estimar que el actor, cuando formuló la demanda, administraba la finca, no por razón del procedimiento judicial, sino por ser bien ganancial suyo y de su mujer.

* * *

Es extraordinariamente copiosa la jurisprudencia que existe sobre precario y desahucio; citaremos como más interesante, para quien deseé ampliar esta materia, la siguiente, advirtiendo que al final de cada sentencia se inserta una nota bibliográfica, y que todas las sentencias que se mencionan han aparecido en esta REVISTA: 5 de octubre de 1933, tomo IX, pág. 937; 11 de julio y 11 de diciembre de 1934, tomo X, páginas 777 y 53; 5 de diciembre de 1934, tomo XI, pág. 221; 9 de julio de 1935, tomo XII, pág. 213, y 7 de octubre de 1935, tomo XII, página 386.

Además de las obras citadas en la sentencia de 9 de julio de 1935, de Alvarez Jusué, Vellando, J. González, Casals Torrés y Vázquez Gundín, pueden consultarse: Fuenmayor: "Contratos de inquilinato y revisión de rentas", Valencia, 1936. Gassiot Lloréns: "Arrendamiento de fincas urbanas", Barcelona, 1936, con prólogo de D. José Castán, y la recientemente publicada, de Muñoz y Núñez de Prado: "Arrendamiento y desahucio de fincas urbanas", Pamplona 1940, que contiene la mayor parte de las disposiciones relativas a arrendamientos urbanos, incluso las más recientes.

SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 1940.—Interpretación de contratos.

En la cláusula sexta de un contrato de arrendamiento se estableció que cualquiera de los contratantes podía hacer uso de la facultad resarcitoria, ejercitándola el arrendatario cuando desease dejar los locales arrendados, y el propietario cuando los necesitara, mediante aviso por escrito con tres meses de anticipación, mientras en la cláusula primera se fijó un año como término del arriendo, y en la séptima se dispuso que, de no haber aviso de una u otra parte, llegada que fuera la fecha en que terminara el contrato, se consideraría renovado por igual período de tiempo. La Audiencia de Tetuán había resuelto, atendiendo al resultado de la prueba, que la cláusula séptima facultaba a los contratantes para rescindir el arriendo, previo aviso que "tuvo realidad bastante".

Interpuesto el recurso de casación por once motivos que se apoyaban en un supuesto contrario al afirmado por la sentencia recurrida, la Sala primera resuelve que sólo cabe en estos casos la impugnación por el número 7.^º del artículo 1.469 del Código de Procedimiento civil de la zona de Marruecos (coincidente con el número 7.^º del artículo 1.692 de nuestra ley de Enjuiciamiento civil), toda vez que el Tribunal "a quo" había aplicado acertadamente los preceptos y doctrinas invocados por el recurrente, a quien no era lícito fundamentar el recurso en su personal criterio interpretativo.

SENTENCIA DE 17 DE FEBRERO DE 1940.—Competencia.

Por no ser aplicable a juicios verbales el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el demandante puede traer a los autos la nota de pedido de los géneros al ser oído sobre la inhibitoria, y como esta nota, al parecer suscrita por autorización del comprador demandado,

constituye un principio de prueba revelador de que el mismo se sometió expresamente a los Juzgados de León en lo referente al pago de mercancía, es preferente este fuero de elección, con arreglo a lo dispuesto en el artículo único de la Ley de 21 de mayo de 1936 (artículos 56 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento civil).

SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 1940.—Interpretación de contrato.

Al ceder un arrendatario, en 28 de noviembre de 1932, los derechos que le correspondían sobre ciertos terrenos destinados a pasto de una ganadería de reses bravas, se estipuló que el adquirente había de pagar "únicamente y en concepto de renta la cuantía fijada por el Catastro como renta líquida". Uno de los interesados sostenía que se trata de la renta registrada en virtud de la declaración hecha por el propietario en 8 de mayo de 1932, y la otra parte afirmaba que la renta en cuestión era la fijada con anterioridad a dicha fecha.

La Sala primera rechaza el recurso de casación interpuesto, en primer lugar, por error de hecho en la apreciación de la prueba, señalando como documentos auténticos que lo demuestran el contrato de cesión y la certificación del Catastro, porque el recurrente los interpretaba de modo contrario a la Sala sentenciadora y hacia supuesto de lo que es cuestión discutida. A mayor abundamiento, entrando en el examen de los razonamientos aducidos por el recurrente, niega que se apoyen en el sentido rigurosamente literal; declara que si el artículo 1.282 del Código civil coloca en primer lugar a los actos coetáneos o posteriores al contrato para interpretar la intención de los contratantes, no excluye que, a falta de ellos, se tengan en cuenta otros motivos; indica que el adverbio "únicamente" podía tener varios significados, y concede valor al hecho de que el arrendatario pagara al dueño la misma renta que reclama al cedentario, aunque no sea concluyente.

Igualmente desestima la alzada el segundo motivo, fundado en la infracción del artículo 1.281 del Código civil, y con la alegación de que los términos copiados son claros, porque el recurrente sustituye su criterio al del juzgador y las palabras empleadas no son bastante diáfanas para ser entendidas en un solo sentido, como lo demuestra el que haya dos sentencias contrarias a la interpretación del recurrente.

SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 1940.—Amigables componedores.

Por virtud de la escritura de compromiso se había facultado a los amigables componedores para resolver dos problemas: 1.º Si, habida cuenta de los antecedentes del contrato a favor de un gerente y de las circunstancias del cierre de los almacenes, tenía aquél derecho a ser indemnizado por razón del cese de su gestión, pudiendo determinar libremente la cantidad que estimasen justa, y si había de abonarse la indemnización de una vez o en plazos. 2.º Resolver sobre el derecho o inexistencia del mismo, alegado por aquel gestor para que se le abonase el importe del sueldo que le correspondía por el mes de julio de 1934, en atención a que el cese se le había comunicado con fecha 24 del mismo mes, así como el 2 por 1.000 sobre la cifra de ventas efectuadas desde 1.º de enero del mismo año.

En el recurso de casación interpuesto contra la calificación de los amigables componedores se aducía como primer motivo el de haberse resuelto puntos no sometidos a la decisión de aquéllos, y el Tribunal Supremo lo rechaza porque al fijar la indemnización se habían atenido a los términos establecidos en el número 1.º citado. Pero declara haber lugar al recurso interpuesto por el segundo motivo, referente a la liquidación del sueldo de los veinticuatro días, que ascendía a 4.600 pesetas y al importe del 2 por 1.000 sobre una cifra de ventas que se acercaba al millón de pesetas, considerando que la autorización para señalar las cantidades a percibir no puede entenderse implícitamente comprendida en la facultad de resolver si existe o no existe el derecho invocado, ya que el compromiso es de interpretación estricta, según los artículos 1.821 y 1.815 del Código civil, y, por otra parte, se había autorizado a los amigables componedores para señalar el importe de la indemnización al resolver la primera de las dos cuestiones controvertidas, pero se omitía la segunda.

ENRIQUE TAULET.

Notario de Valencia